

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

Considerando:

I. 1. Con fecha 24/1/2021 la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información con el número de referencia 46-2022, en la que se requirió:

«... Sentencia de proceso promovido ante la Sala de lo Penal del año 1984. Condenada: XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX Delito: Sustracción del cuidado personal Año: 1984 Juez Ad Quo: tercero de lo penal de San Salvador» (sic).

2. Advirtiendo que se había presentado documento de identidad borroso por medio de resolución referencia UAIP/46/RPrev/123/2022(5), del 25/1/2022, se previno a la usuaria para que remitiera nuevamente su documento de identidad y respecto al contenido de la solicitud debía señalar “el número de referencia del expediente en la Sala de lo Penal o del Juzgado Tercero de lo Penal de San Salvador; o cualquier dato identificativo como fecha, que permita la ubicación de la documentación requerida”;

II. En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 25/1/2022, a las 12:54 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 11:18 hrs. de este día.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o

mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.